



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00016-01
Demandante: Claudia Isabel Arévalo

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2020-00016-01
Demandante: CLAUDIA ISABEL ARÉVALO
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Y OTRO

AUTO

Estando el expediente al Despacho para resolver la impugnación presentada por el apoderado de la señora Leidi Yohana Jiménez Gutiérrez, contra el fallo proferido el 5 de febrero de 2020, por medio del cual el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, declaró improcedente la acción de tutela de la referencia, se advierte que los señores Sara Milena Orjuela Silva, María del Pilar Orjuela López, Rocío Orjuela López, Guillermo Orjuela López y Guillermo Orjuela Garzón, integrantes de la parte demandante en el medio de control de reparación directa con radicado 11001-33-43-061-2018-00196-00, no fueron notificados en debida forma de la iniciación del presente trámite.

Lo anterior, por cuanto el auto admisorio de la acción de tutela se notificó a los aludidos ciudadanos con oficio No. 3324 de 20 de enero de 2020 enviado a los correos electrónicos "claudiaisabelarevalo@hotmail.com; carevalo@defensoria.edu.co; ulara@defensoria.edu.co".

No obstante, tales direcciones electrónicas corresponden a la señora Claudia Isabel Arévalo y al abogado que la representa en la acción de tutela, quienes no están expresamente facultados por los señores Sara Milena Orjuela Silva, María del Pilar Orjuela López, Rocío Orjuela López, Guillermo Orjuela López y Guillermo Orjuela Garzón para que actúen en su nombre, ni para recibir notificaciones de las actuaciones adelantadas en esta instancia constitucional.

En tales condiciones, y de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, se pondrá en conocimiento la posible configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 *ibídem*¹ dentro del presente expediente.

¹ "Artículo 133. Causales de nulidad.





Radicado: 11001-03-15-000-2020-00016-01
Demandante: Claudia Isabel Arévalo

Por lo expuesto, se dispone:

Primero. Notifíquese personalmente esta decisión a los señores Sara Milena Orjuela Silva, María del Pilar Orjuela López, Rocío Orjuela López, Guillermo Orjuela López y Guillermo Orjuela Garzón, y póngase en conocimiento la posible configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8º, del Código General del Proceso, para los efectos previstos en el artículo 137 *ibídem*.

Segundo. Para tal efecto, **librese** oficio al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá para que, por conducto de su secretaria, fije un aviso en un lugar visible en el que ponga en conocimiento de los señores Sara Milena Orjuela Silva, María del Pilar Orjuela López, Rocío Orjuela López, Guillermo Orjuela López y Guillermo Orjuela Garzón, demandantes del proceso de reparación directa 11001-33-43-061-2018-00196-00; demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, sobre la posible existencia de nulidad para los efectos previstos por los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso.

Tercero. De igual forma, **solicítese** al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá que, cumplido lo anterior, allegue la constancia de la publicación ordenada.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a los demás intervinientes en esta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado



El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

